

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720140069900 M.P. No 307/14 R.U.G. 1847/14
Incidentante	Leidy Johana Bohorquez Barreto
Incidentado	Juan Diego Castillo Buitrago
Comisaria	Comisaria decima sexta de Familia

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 307/14 R.U.G. 1947/14 de fecha 22 de julio de 2014, la Comisaría decima sexta de Familia de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora LEIDY JOHANA BOHORQUEZ BARRETO en contra de JUAN DIEGO CASTILLO BUITRAGO.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora LEIDY JOHANA BOHORQUEZ BARRETO, mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, la Comisaría decima sexta de familia de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 24 de junio de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor JUAN DIEGO CASTILLO BUITRAGO, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 22 de julio de 2014.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 24 de junio de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 27 de septiembre de 2022 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría decima sexta de Familia de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JUAN DIEGO CASTILLO BUITRAGO, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 24 de junio de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 05 de octubre de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JUAN DIEGO CASTILLO BUITRAGO, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que libere la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del JUAN DIEGO CASTILLO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.229 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que sedé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JUAN DIEGO CASTILLO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.274.596 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

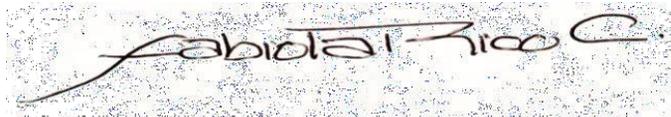
Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JUAN DIEGO CASTILLO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.274.596 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría decima sexta de familia de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que

Haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría decima sexta de Familia de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CUMPLASE  
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico Contreras', is written over a rectangular area with a light gray, textured background.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

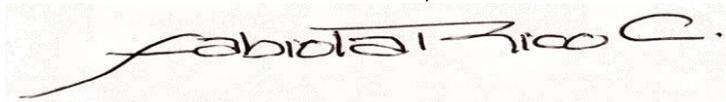
Clase de proceso	Divorcio –Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017200010050000
Demandante	Luz Myriam Huertas Ayala
Demandado	Jorge Enrique Guerrero Carrillo

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud obrante a folio 235 del expediente físico y que realiza la demandante LUZ MYRIAM HUERTAS AYALA a través de su apoderada judicial, se ordena por secretaría elaborar los oficios ordenados en sentencia que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de fecha 31 de enero de 2005 y el auto que lo corrigió de fecha 4 de abril de 2005.

**Una vez se elabore el anterior oficio, se requiere a la parte interesada para que proceda a retirarlo y diligenciarlo.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720080115900
Demandante	José Alexander Bejarano (Hazul Valeria Bejarano Lizarazo)
Demandado	Luz Ivonne Lizarazo Vaca

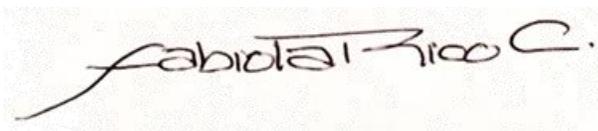
Atendiendo el contenido del anterior escrito, se reconoce personería jurídica al abogado JULIO CESAR MURILLO PRIETO como apoderado judicial de la alimentaria HAZUL VALERIA BEJARANO LIZARAZO, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Por otra parte, y atendiendo el contenido de la solicitud de entrega de títulos consignados dentro del presente asunto y que realizada el apoderado de la alimentaria HAZUL VALERIA BEJARANO LIZARAZO obrante a folios 146 y 149 del expediente físico; revisada la página de depósitos judiciales del banco Agrario se observan que obran títulos judiciales por concepto de cuota de alimentos pendiente de pago, razón por la cual se DISPONE:

**Primero:** Hágase entrega a la **ALIMENTARIA**, HAZUL VALERIA BEJARANO LIZARAZO, previa identificación de la misma, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago, por concepto de **cuota de alimentos. LIBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 185  De hoy 11/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

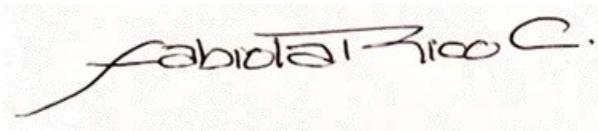
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720080115900
Demandante	José Alexander Bejarano (Hazul Valeria Bejarano Lizarazo)
Demandado	Luz Ivonne Lizarazo Vaca

Por otra parte, y en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la alimentaria en los escritos obrantes a folios 147 y 149 del expediente físico, se ordena OFICIAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN COLOMBIA, informándoles que la MEDIDA DE IMPEDIMENTO O PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS decretada contra la señora LUZ IVONNE LIZARAZO VACA, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2008 y comunicada a través de oficio 1646 del 24 de octubre de 2008, se encuentra VIGENTE y que sólo se decretó un levantamiento provisional a través de auto de fecha 7 de julio de 2016 comunicado a sus dependencias a través de oficio 1250 del 15 de julio de 2016, el cual solo otorgó el levantamiento del impedimento de salida del país entre el **20 de junio al 5 de agosto de 2016. OFICIESE.**

**Secretaria una vez se encuentre elaborado el anterior oficio, remítase por el medio más expedito a la entidad señalada.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720140004900
Causante	Jorge Hernando Vargas Guevara

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud, presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO LEAL JIMENEZ en calidad de apoderado judicial de los herederos VIVIANA MARCELA VARGAS VARGAS, JUAN DAVID VARGAS ESCORCIA, GABRIELA VARGAS ESCORCIA y la compañera permanente IRINA DE JESUS ESCORCIA BOLAÑOS, de conformidad a lo señalado en el art. 286 del C.G.P. se procede a **CORREGIR** la providencia del 31 de octubre de 2022 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado, entre otras disposiciones, en el sentido de indicar que, la heredera GABRIELA ANDREA VARGAS ESCORCIA se encuentra representada por su progenitora IRINA DE JESÚS ESCORCIA BOLAÑOS y no como erróneamente se indicó, y así mismo se señala que la señora IRINA DE JESÚS ESCORCIA BOLAÑOS es la compañera permanente del causante JORGE HERNANDO VARGAS GUEVARA y no heredera y/o cónyuge supérstite del causante como erradamente se anotó.

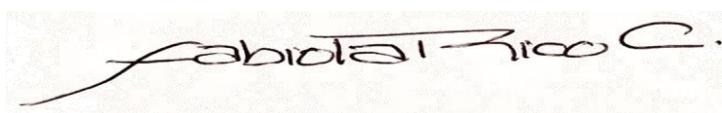
En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la providencia en mención que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 185 De hoy 11/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

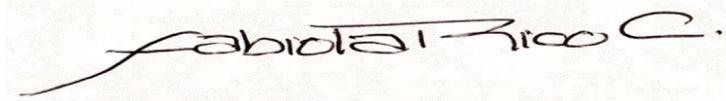
Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720150070100
Demandante	David Lombo Acuña y otros
Demandado	Luis Carlos Lombo

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud obrante a folio 35 del expediente físico y que realiza la Dr. ELICIA RODRIGUEZ BUENO en calidad de apoderada judicial de los demandantes dentro del presente asunto, se ordena por secretaria repetir y actualizar el oficio 1402 del 23 de noviembre de 2009 visible a folio 33.

**Una vez se elabore el anterior oficio, se requiere a la parte interesada para que proceda a retirarlo y diligenciarlo.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

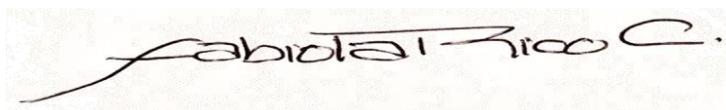
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720150113700
Demandante	Diana María Briceño
Demandado	Nilson Hernando Rodríguez

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo comunicado por el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, mediante Oficio No. OOECM-0922MA-5083 del 29 de septiembre de 2022, respecto al **embargo de remanentes y/o de los bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del señor NILSON HERNANDO RODRIGUEZ FLORES identificado con la C.C. 91.011.973. Líbrese **OFICIO** al Juzgado citado informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 185  De hoy 11/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

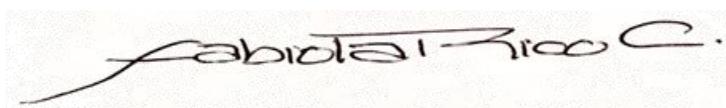
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720180023700
Demandante	Carlos Alberto Duran Vega
Demandado	Yolanda Ramírez Palacios

No se atiende la anterior solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada del señor CARLOS ALBERTO DURAN VEGA como quiera que el presente asunto se **encuentra terminado por sentencia que aprobó el trabajo de partición de fecha 29 de mayo de 2020** (fl. 333 y vto.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 185  De hoy 11/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720180035000
Demandante	Sabina Perdomo Charris
Demandado	José Antonio Gutiérrez Clopatosky

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el folio 261 vto, en el cual la Dra. NIVETH RUBIO SOLANO solicita corrección del auto de fecha 09 de octubre de 2020 (fl.128), como quiera que aduce que hubo error al momento de señalar los números de Hierro de las medidas de embargo de los semovientes, una vez revisado el escrito de solicitud de medidas radicado por la apoderada y que obra a folio 126 y 127 del expediente, no se observa ningún error por parte de este despacho al decretar las medidas, puesto que las decretó con los datos suministrados por la citada togada en dicho escrito; razón por la cual no hay motivo para corregir el auto del 09 de octubre de 2020.

Por otra parte, la abogada en su escrito obrante a folio 261 vto, señala el número correcto del hierro de los semovientes a los que solicita se decrete embargo, para lo cual indica el siguiente: **KM 77 20 XK**; razón por la cual se decretarán nuevamente las medidas cautelares por ella solicitada con la corrección que realiza y con base a las especificaciones obrantes en el escrito visible a folios 126 y 127 del expediente físico.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 598 del C.G.P., se **DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los semovientes relacionados en el escrito obrante a folios 126 y 127 junto con la corrección del hierro que realizada la apoderada de la parte interesada y que obra a folio 261 vto del expediente físico**, denunciados como haber social, y para llevar a cabo la diligencia d secuestro sobre los mismos, se **ORDENA:**

1. Comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TAURAMENA-CASANARE (REPARTO) para que realice las diligencias de secuestro sobre los semovientes relacionados en el numeral 1º del escrito cautelar con HIERRO GANADERO **KM 77 20 XK**, los cuales se encuentran ubicados en la HACIENDA SAN JOSÉ identificada con folio de M.I. No. 470-75252. El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. LIBRESE atento DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, el escrito que indica la corrección del número de hierro (fl.261) y el certificado de tradición del predio en mención, los cuales deben ser aportados por el interesado.
2. Comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDINA-CUNDINAMARCA (REPARTO) para que realice las diligencias de secuestro sobre los semovientes relacionados en el numeral 2º del escrito cautelar con HIERRO GANADERO **KM 77 20 XK**, los cuales se encuentran ubicados en la HACIENDA CUACAVÍA de la vereda el Boquerón, identificada con folio de M.I. No.16-24694 y 160-14450. El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. LIBRESE atento DESPACHO

COMISORIO con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, el escrito que indica la corrección del número de hierro (fl.261) y el certificado de tradición del predio en mención, los cuales deben ser aportados por el interesado.

3. Comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ACASÍAS –META (REPARTO) para que realice las diligencias de secuestro sobre los semovientes relacionados en el numeral 3º del escrito cautelar con HIERRO GANADERO **KM 77 20 XK**, los cuales se encuentran ubicados en la HACIENDA SAJONÍA, identificada con folio de M.I. No.232-8639. El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. LIBRESE atento DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, el escrito que indica la corrección del número de hierro (fl.261) y el certificado de tradición del predio en mención, los cuales deben ser aportados por el interesado.
4. Comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-META (REPARTO) para que realice las diligencias de secuestro sobre los semovientes relacionados en:
  - a.) El numeral 4º del escrito cautelar HIERRO GANADERO **KM 77 20 XK**, los cuales se encuentran ubicados en la HACIENDA HATO BOGOTA identificada con el código catastral 00-03-0001-0036-000.
  - b.) El numeral 6º del escrito cautelar HIERRO GANADERO **KM 77 20 XK**, los cuales se encuentran ubicados en la FINCA EL REFUGIO identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-32923.
  - c.) El numeral 7º del escrito cautelar HIERRO GANADERO **KM 77 20 XK**, los cuales se encuentran ubicados en la FINCA BUENOS AIRES “LA GRAN BONANZA” identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-32924.

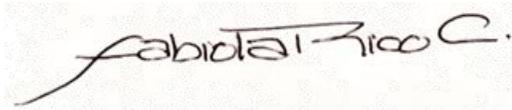
El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia LIBRESE atento DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, el escrito que indica la corrección del número de hierro (fl.261) y el certificado de tradición del predio en mención, los cuales deben ser aportados por el interesado.

5. Comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANALARGA-CASANARE (REPARTO) para que realice las diligencias de secuestro sobre los semovientes relacionados en el numeral 5º del escrito cautelar con HIERRO GANADERO **KM 77 20 XK**, los cuales se encuentran ubicados en la FINCA LOS TROMPILLOS, “SAN ANTONIO” de la vereda Sabanalarga, identificada con folio de M.I. No.470-56638. El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. LIBRESE atento DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, el escrito que indica la corrección del número de hierro (fl.261) y el certificado

de tradición del predio en mención, los cuales deben ser aportados por el interesado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 185  
De hoy 11/11/2022  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Distracción de Bienes de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180095300
Demandante	Yolanda Isabel Ramírez Alfonso
Demandado	Jairo Alberto Guzmán y Nora Ilda Guzmán Reina

Atendiendo el contenido de los anteriores memoriales allegados por el Dr. YONATAN ALEXANDER GONZALEZ CHIQUIZA, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (fl.135 del expediente físico) se requirió a la parte actora para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado del mencionado auto procediera a adelantar las diligencias tendientes a notificar a los demandados dentro del presente asunto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; una vez revisadas las diligencias, se corroboró que a través del correo electrónico institucional el apoderado de la parte demandante remitió memorial el día 22/03/2022 a las 3:18, el cual no había sido agregado al expediente y por ende no ha sido resuelto por el despacho; memorial que se observa agregado con posterioridad y visible a folios del 147 al 148 del expediente físico.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto resolviendo en esta misma providencia, lo relacionado al memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante el día 22 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

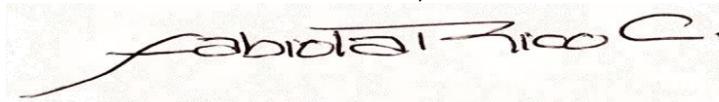
## RESUELVE

**Primero:** Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por lo antes expuesto.

**Segundo:** Atendiendo la solicitud realizada por el Dr. JONATAN ALEXANDER GONZALEZ CHIQUIZA obrante en el escrito visible a folio 147 y 148 del expediente físico y que fue remitido a través de correo institucional el 22/03/2022 (3:18) donde se informa nueva dirección de notificación del demandado JAIRO ALBERTO GUZMAN REINA correspondiente a la **CARRERA 101 B # 138-42 CASA BARRIO TRINITARIA de la ciudad de Bogotá**; el despacho autoriza para que la parte demandante a través de su apoderado judicial para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado antes señalado en debida forma de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y ss. del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 185  De hoy 11/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

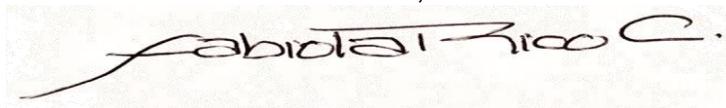
Clase de proceso	Distracción de Bienes de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180095300
Demandante	Yolanda Isabel Ramírez Alfonso
Demandado	Jairo Alberto Guzmán y Nora Ilda Guzmán Reina

En cuanto a la solicitud realizada por el Dr. YONATAN ALEXANDER GONZALEZ CHIQUIZA consistente en corregir la anotación en el sistema siglo XXI en la cual se indica "AUTO QUE TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO" respecto del auto de fecha 19 de septiembre de 2022; téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está dejando sin valor y efecto la mencionada providencia; razón por la cual el proceso no se ha terminado y continua en trámite.

Por secretaría déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 185  De hoy 11/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – CUADERNO PRINCIPAL</b>		
DEMANDANTE	<b>BERENICE CORONADO HERNÁNDEZ</b>		
DEMANDADO	<b>JOHN RICARDO HERRERA CASALLAS</b>		
RADICACIÓN:	<b>2019-0582</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2019 0582 00</b>

## JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tramítese como incidente la anterior solicitud de **OBJECIÓN A LA PARTICIÓN**, presentada por el Dr. FABIÁN BARRERO OLIVERO, apoderado de la demandante BERENICE CORONADO HERNÁNDEZ, la cual fue remitida por correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, que obra en la carpeta rotulada "OBJECIÓN A LA PARTICIÓN".

Por consiguiente, del escrito contentivo del **incidente de objeción a la partición**, se corre traslado a los demás interesados en este asunto, por el término legal de **tres (3) días**, (art. 509, numeral 3º en concordancia con el inciso 3º art. 129 del CGP).

**Secretaría REMITA** vía correo electrónico el presente proveído y el escrito de objeción junto con sus anexos, si hay lugar a ellos, a la sede digital del apoderado del extremo **demandado o en su defecto el link de todo el expediente**, advirtiendo eso sí que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por medio del cual la Secretaría del Juzgado remita la objeción y sus anexos o el link contentivo de los mismos y el término respectivo empezará a correr, al día siguiente de fenecidos los 2 días en comento, en razón a que deben tenerse en cuenta los 2 días que señala la Ley 2213 de 2022, con el objeto de que el destinatario revise la bandeja de entrada de su sede digital y más aún en este caso, que se está corriendo un traslado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 185**

De hoy **11 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – CUADERNO PRINCIPAL		
DEMANDANTE:	BERENICE CORONADO HERNÁNDEZ		
DEMANDADO:	JOHN RICARDO HERRERA CASALLAS		
RADICACIÓN:	2019-0582	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00582 00

## JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al **Dr. JULIO ENRIQUE PÁEZ CÁRDENAS** como apoderado judicial del ejecutado **JHON RICARDO HERRERA CASALLAS**, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, el cual fue remitido por correos electrónicos de fechas 14 y 23 de marzo de 2022, que obra en los archivos rotulados como "026. Poder 2019-0582", y "027. Poder 19-582" y que corresponden al expediente o carpeta o digital 📁 "110013110017-2019-00582-00.

**Secretaría REMITA** vía correo electrónico el link del expediente digital al apoderado reconocido en esta providencia.

NOTIFIQUESE (2),

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado:  
**N° 185**  
De hoy **11 de noviembre de 2022**  
El secretario  
Luis Cesar Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

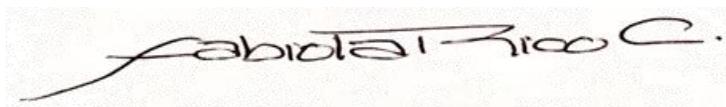
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220000500
Demandante	Rosana Cajamarca Camacho
Demandado	Edgar Leonardo Rojas Gutiérrez

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se informó una dirección de notificación al demandado y posterior a ello a través de memorial radicado por correo institucional el día 08/08/2022 a las 16:53, donde se informa corrección de la dirección de notificación del demandado EDGAR LEONARDO ROJAS GUTIERREZ correspondiente a la **CALLE 34 A SUR No. 99 A 45 casa 330 CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA DEL PORVENIR ETPAA 1**; el despacho autoriza para que la parte demandante a través de su apoderada judicial proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la pasiva en debida forma de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y ss. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 185  De hoy 11/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

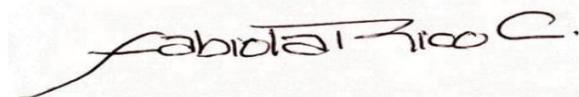
Clase de Proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	11001311001720210072900
Demandante	Sandra Stella Martín Ávila y otras
Titular de derechos	Mary Ávila Sacre
Asunto	Termina proceso

Se reconoce al Dr. LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO, como apoderado judicial de las demandantes SANDRA STELLA, NUBIA ENITH y SONIA AHIDE MARTIN ÁVILA, conforme a los apoderados allegados con el escrito obrante en el ítem 031 del expediente digital.

Respecto a los escritos vistos en los numerales 031 al 035 del expediente digital, se ordena estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha, mediante la cual se está dando por terminado el presente asunto, por el fallecimiento de la titular de derechos, señora MARY ÁVILA SACRE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 185      De hoy 11-11-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	11001311001720210072900
Demandante	Sandra Stella Martín Ávila y otras
Titular de derechos	Mary Ávila Sacre
Asunto	Termina proceso

Como quiera que con el anterior escrito, presentado por el Dr. LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO, se allega la copia del registro civil de defunción de la titular de derechos, señora MARYA ÁVILA SACRE, quien falleció el 11 de octubre de 2022, por sustracción de materia, se DISPONE:

**Primero:** Dar por **terminado** el proceso de la referencia.

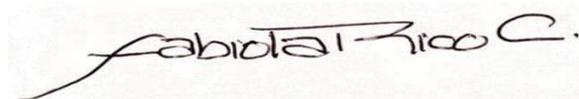
**Segundo:** Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

**Tercero:** Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Cuarto:** Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 185 De hoy 11-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

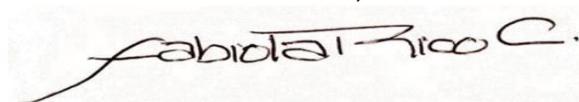
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200027400
Demandante	Cecilia Buitrago Cancelado
Demandado	Raúl Páez Camacho
Asunto	Corre traslado excepciones de mérito

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado del ejecutado Dr. CÉSAR AUGUATO ISAZA JAIME, allegó en tiempo, el escrito defensivo y presentó excepciones de mérito, como se observa en el ítem 014 del expediente digital.

De las **excepciones de mérito** propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días** (Art. 443 numeral 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 185 De hoy 11-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

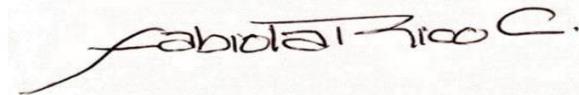
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200027400
Demandante	Cecilia Buitrago Cancelado
Demandado	Raúl Páez Camacho
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver sobre la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado del ejecutado Dr. CÉSAR AUGUATO ISAZA JAIME, vista en el ítem 015 del expediente digital, alléguese en debida forma los respectivos certificados de tradición de los bienes objeto de las mencionadas medidas cautelares, de fecha de expedición reciente, esto es, no mayor a un (1) mes de expedición, a fin de verificar el estado actual de los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 185      De hoy 11-11-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180095000
Demandante	Maritza Albadán Lara
Demandado	Edilberto Pachón sabogal
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

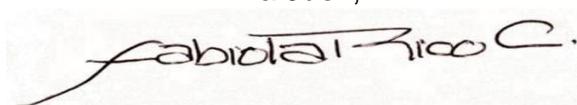
Del anterior trabajo de partición, presentado por la auxiliar de la justicia en calidad de partidora, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por la partidora se le señala como honorarios la suma de **quinientos mil pesos m/cte (\$500.000.00)**, los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaría proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 185 De hoy 11-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220008400
Demandante	Ana Consuelo Reyes Fonseca
Demandado	Henry Rodríguez Tinjacá
Asunto	Concede apelación

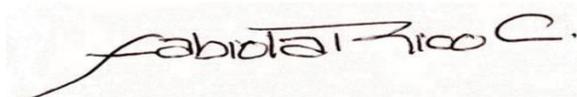
Teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal, esto es, el 01/09/2022 a las 8:09, a través del correo institucional, el apoderado demandante, allegó escrito de APELACIÓN en contra de la providencia mediante la cual se rechazó la demanda, adiada el 31 de agosto de 2022, por lo que se DISPONE:

De conformidad con el art. 322 y ss del C.G.P. se concede ante la SALA DE FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la demandante, Dr. JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, en contra del **auto** de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se **rechazó la demanda de la referencia**.

Para los fines del numeral 3º del art. 322 del C.G.P., manténgase el expediente en secretaria, y una vez vencido el término allí indicado ingrese el proceso al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 185 De hoy 11-11-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONFIRMA INCUMPLIMIENTO (SANCIÓN)</b>		
DEMANDANTE:	<b>DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO</b> - C.C. No. 1'016.015.905		
DEMANDADO:	<b>ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO</b> – C.C. No. 80'009.410		
AFECTADA:	<b>DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO</b>		
RADICACIÓN:	<b>2022-0300</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2022 00300 01</b>

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el **grado jurisdiccional de consulta** al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

- 2.1.** La señora **DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO** radicó el 25 de junio de 2019 medida de protección en su favor y en contra de su compañero sentimental **ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO**, por violencia intrafamiliar en su contra, por presuntas agresiones físicas y verbales.
- 2.2.** Expuso en su relato que solicitaba la medida de protección en su favor, por agresiones verbales y físicas ejercidas por su pareja sentimental **ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO**, dado que el 24 de junio de 2019 a las 02:30 pm, el accionado le pegó y la insultó con frases o palabras como “perra”, “vagabunda”, “hijueputa”, etc.
- 2.3.** Mediante auto del 25 de junio de 2019, la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón admitió la solicitud de medida protección de la señora **DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO** y decretó a favor de esta, medida de protección provisional en contra de **ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO**, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.
- 2.4.** Posteriormente, la citada Comisaría una vez recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 8 de julio de 2019, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO** en contra del señor **ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO**,
- 2.5.** Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora **DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO**, en la que indicó que, el día 16 de marzo de 2022 el accionado la volvió a agredir verbalmente; mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento e impuso al señor **ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO**, sanción consistente

en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 8 de julio de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que **la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.**

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)”*.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”*. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así como la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor **ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO** incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 8 de julio de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- ✓ Denuncia presentada por la señora **DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO**, de fecha 17 de marzo de 2022, en contra del señor **ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO**, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 8 de julio de 2019, en la que manifestó: *"el compañero Ángel Jairo Beltrán apareció el día de anoche dieciséis (16) de marzo del 2022, cuando me encontraba en mi casa de habitación, me empezó a agredir verbalmente diciéndome que era una gran hijueputa, malparida, insultando a mi hija, mi hijo de 7 años, sin presencia de ellos. Solicito incumplimiento a la MP 512-19"*.
- ✓ Ratificación de los hechos y Declaración de la señora **DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO**, *"el día 16 de marzo las agresiones fueron verbales porque acepte en la casa a la hija mayor de él y la hija nos quería coger la casa de descampadero, venía cada vez que quisiera y tiene un hijo de 4 años el cual le estaban echando toda la carga sobre ANGELO, yo le estaba diciendo a él que le dijera a su hija NATALIA que asumiera responsabilidad, entonces él empezó a agredirme verbalmente, me decía que así como mi hija era una perra, vagabunda, que se orina por los hombres, le dije que eso era tema que no le importaba él, ese día la hija de ANGELO se metió a agredirme verbalmente. Los hechos del 19 de marzo yo estaba tomada y ANGELO también, nosotros ya habíamos hablado y habíamos acordado que las cosas llegarían hasta un punto, yo le había dicho a ANGELO que la hija no se iba a volver a quedar por fuera porque mi casa no era un hotel de paso, él me dice que no puede echar a la hija a la calle y yo le digo que no hay necesidad de que la eche a la calle, pero que si hay que exigirle una responsabilidad, el cual él me refiere que se va de la casa, porque lo que ponía escoger entre la hija y yo y le dije que yo era mamá y no lo iba a poner a escoger, ANGELO estaba sentado al lado mío y le entro una llamada de la hija, el cual le dice que se iba a quedar con el papá del niño de ella y le dije que si se quedaba por fuera ella ya tenía que saber dónde quedarse, él empieza a insultar a mi hija, que de malas que la perra hijueputa de mi hija si podía entrar cada vez que quería y yo le dije que las cosas eran muy diferentes, porque mi hija era una menor de edad y todavía tenía tutoría y ahí fue cuando nos empezamos agredir verbal y físicamente, me dio un golpe en la cara, caí desmayada y me totie la cabeza, yo reaccione y mi hermana me estaba limpiando la sangre de la cara, luego llegaron los policías y nos llevaron para la URI"*.
- ✓ Descargos rendidos por el señor **ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO** en audiencia realizada, quien aceptó los cargos y manifestó: *"el 17 de marzo la agredí verbalmente a DIANA porque empezó hablar mal de mi hija, a decir que ella era puta, repartiéndolo por todo lado, como mi hija no se quedaba en la casa y el 19 de marzo yo llegué y DIANA estaba tomada en la casa, nos pusimos a tomar los dos cuando a los 15 minutos llegó la hermana de ella con la sobrina y me entró la llamada de mi hija, yo hablando con mi hija DIANA decía que le dijera a mi hija que era una hijueputa que no volviera a la*

*casa, que así como tenía marido, que no volviera a la casa que por que ella no daba un peso y la seguía tratando mal, yo le decía que se calmara que no molestara, la hermana se paró y le dijo cálmese, no sea grosera y DIANA seguía con la grosería tanto para mí como para con mi hija, DIANA me empezó agredir físicamente, me dio tres golpes en la cara y la hermana de ella estaba en medio de nosotros dos y en el cuarto golpe que me dio la golpeé en la cara a DIANA, yo le di un manazo y ella se fue contra la pared y se pegó, yo me voltee y me fui para mi pieza, cuando me fui para mi pieza ella me llegó allá echándome de la casa con mi hijo, no sé porque dice que se desmayó, me decía groserías y empujando a mi hijo, luego llegó la policía; la hermana, la sobrina y mi hijo son testigos de eso”.*

- ✓ Noticia criminal No. 10016000017202202354 de los hechos acaecidos el día 19 de marzo de 2022.
- ✓ Informe de medicina legal realizado a la señora **DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO**, de fecha 20 de marzo de 2022. En concepto de los médicos legistas, Incapacidad médico legal DEFINITIVA (15) DIAS.

Relacionadas las pruebas, entra el Despacho al análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor **ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO** ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica contra la señora **DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO**, pues así lo aceptó el incidentado en los descargos rendidos en audiencia de fecha 7 de abril de 2022, además, los hechos denunciados fueron probados con la denuncia, la noticia criminal No. 10016000017202202354 de los hechos acaecidos el día 19 de marzo de 2022, la valoración de medicina legal y ratificación de los hechos por parte de la incidentante; siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección, mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL**

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 7 de abril de 2022, por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **DIANA CRISTINA ÁVILA MURILLO** en contra del señor **ÁNGELO JAIRO BELTRÁN APARICIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 185**

De hoy **11 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONSULTA SANCION 430-21. RUG No. 1128-21</b>		
DEMANDANTE:	<b>LISKEY ELOINA FLORES REQUENA</b> - C.I. No. 21'181.562		
DEMANDADO:	<b>DANIEL ALEXANDER JAEN UZCATEGUI</b> – C.C. No. 20'199.545		
AFECTADA:	<b>LISKEY ELOINA FLORES REQUENA</b>		
RADICACIÓN:	<b>2022-0286-01</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2022 0286 01</b>

**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la consulta de la sanción solicitada por el incumplimiento a la medida de protección del señor **DANIEL ALEXANDER JAEN UZCATEGUI**, de no ser porque el Despacho observa que **no se encuentra debidamente notificado el aquí denunciado**, del proveído que admitió el incidente de incumplimiento de fecha 29 de diciembre de 2021 y del que declaró el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor DANIEL ALEXANDER JAEN UZCATEGUI de fecha 5 de abril de 2022, proferidos por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén 2, (fls. 95 y 119 del archivo virtual titulado “001. MEDIDA DE PROTECCIÓN”).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se realizaron dos notificaciones al incidentado, estas **NO FUERON EFECTIVAS**, tratándose la primera de una notificación por aviso realizada presuntamente por la Psicóloga de la Comisaria, sin embargo, no existe certeza sobre ello dada la falta de información reportada en la misma, así mismo, no se sabe en qué fecha fue efectuada debido a que aparece como fecha de suscripción, una fecha anterior al auto que admitió el incumplimiento solicitado por la accionante, ni tampoco si fue recibido o fijado el aviso; la segunda, se trata de una notificación electrónica realizada a la dirección de correo [duzcategui890@gmail.com](mailto:duzcategui890@gmail.com), sede electrónica de la cual este Despacho no encuentra soporte alguno, pues no existe manifestación de la demandante reportándola ni mucho menos por parte del incidentado; lo que permite concluir que el aquí afectado con la decisión que se pudiere tomar, no está debidamente notificado de las providencias fechadas el 29 de diciembre de 2021 y 5 de abril de 2022.

En consecuencia, **se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la presunta notificación efectuada por aviso por parte de la Comisaría**, en el trámite del incidente de desacato, adelantado por el presunto incumplimiento del demandado, esto es, a partir del 30 de diciembre de 2021, inclusive (*informe de notificación fl. 95 Expediente Digital*), y **se le ordenará a la Comisaría de Familia rehacer la actuación procesal correspondiente**, en aras de garantizar y con observancia del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, para que notifique en debida forma al incidentado del auto del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato, señalando fecha para que los extremos en litigio comparezcan, en la forma indicada en el numeral 3º del referido proveído (fls. 87 y 88) debiendo notificar en debida forma las decisiones

que se emitan, entre ellas la apertura del trámite, la sanción y demás que se profieran, en la forma indicada por el legislador y a las direcciones correctas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

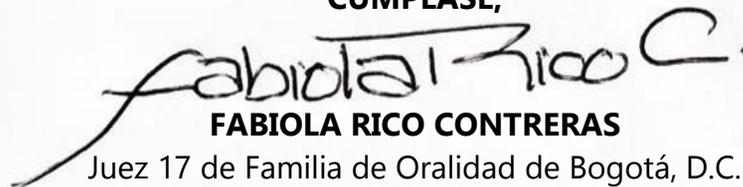
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por **desde la notificación efectuada por aviso por parte de la Comisaría** en el trámite del incidente de desacato, adelantado por el presunto incumplimiento del demandado, esto es, a partir del 30 de diciembre de 2021, inclusive (*informe de notificación fl. 95 Expediente Digital*), por lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la *A quo* **rehacer la actuación procesal correspondiente**, en aras de garantizar y con observancia y del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, para que notifique en debida forma al incidentado del auto del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato, señalando fecha para que los extremos en litigio comparezcan, en la forma indicada en el numeral 3º del referido proveído (fls. 87 y 88) debiendo notificar en debida forma las decisiones que se emitan, entre ellas la apertura del trámite, la sanción y demás que se profieran, en la forma indicada por el legislador y a las direcciones correctas, conforme lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia a la **Comisaría 1ª de Familia – Usaquén 2**, para que dé cumplimiento a lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **RETORNEN** las diligencias a este Despacho.

**CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**